

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

SERVICIO DE "CARTA DOCUMENTO"

Dictamen del Consejero Carlos A. Pelosi aprobado por el Consejo Académico

El nuevo servicio que ENCOTEL ha implantado con la denominación de "carta documento", mediante Resolución N° 1926 Enc/77, es susceptible de las objeciones que se consignan a continuación:

I) La resolución es nula, de nulidad absoluta e insanable, en la parte que asigna valor probatorio frente a terceros a la "carta documento", por configurar un acto administrativo emitido en transgresión a un requisito esencial, como es la competencia material (arts. 7 inc. a y 14, inc. b, de la ley 19549).

Atribuirle valor probatorio significa revestirla de la calidad de instrumento público, condición que sólo puede alcanzar por medio de ley emanada de órgano competente y, más precisamente, del cumplimiento de los presupuestos legales necesarios, entre ellos, la intervención de un escribano público u oficial público.

II) Invade la esfera de la competencia notarial, sin causa alguna que la justifique.

Casi todas las leyes notariales facultan expresamente al notario para certificar el envío de correspondencia y tomar a su cargo la entrega de la misma al correo: (art. 46, inc. h, ley 6191 de Buenos Aires; art. 12, inc. j, ley 12990 [texto según decreto - ley 12454/57] de la Capital Federal; art. 11, inc. j, ley 13 de Río Negro; art. 10, inc. 10, reglamento notarial de la Provincia de Santa Fe; art. 16, inc. i, ley 97 del Chaco; art. 14, inc. i, decreto - ley 1652/56 de Misiones; art. 36, inc. i, ley notarial de Entre Ríos; art. 61, inc. 3°, ley 3058 de Mendoza; art. 60 inc. 3°, ley 3718 de San Juan; art. 68, inc. 3°, ley 3662 de Santiago del Estero; art. 60, inc. 3°, ley 3374 de Jujuy).

Esta actuación notarial, de indudable jerarquía y juridicidad, por la intervención activa de un oficial público investido del poder de dar fe, que es a la vez profesional del derecho no ha sufrido en su práctica deterioro alguno y sigue prestando todas las utilidades que el legislador ha tenido en cuenta.

III) El empleado postal que recibe en ventanilla la "carta documento" no puede sustituir al notario, profesional con título otorgado por el mismo Estado, que posee las aptitudes que surgen de su idoneidad y experiencia y dispone del personal y demás elementos necesarios para la rápida ejecución de las operaciones que se requieren. En cambio, el servicio oficial muestra, lamentablemente, con suma frecuencia, acentuados defectos en su prestación.

Los problemas derivados de la burocracia, de los horarios limitados y de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

las inevitables colas, pronto demostrará la ineficacia de este nuevo servicio, que no llena ninguna sentida necesidad.

IV) La remisión de correspondencia por intermedio de notario, supone la identificación del requirente por el conocimiento personal (art. 1001 Cód. Civil) y no mediante documentos en apremiantes diligencias, como sucederá en este servicio, amén del asesoramiento que recibirá el interesado, y la garantía de la fecha cierta indubitable por la inserción de la carta en el protocolo, con los demás beneficios que otorga el principio de matricidad, al conservarse el original y evitarse los peligros e inconvenientes derivados de la pérdida, extravío o deterioro.

V) También existe una notable diferencia en materia de responsabilidad, pues cualquier infracción que cometa el notario es pasible de sanción disciplinaria por intermedio del órgano de superintendencia (Colegio, Tribunal, Juez Notarial. etc.). Esto es fuente de confianza para el público. No acontece lo mismo con los servicios públicos a cargo del Estado, frente a cuyas eventuales deficiencias e irregularidades no se puede recurrir con probabilidades de pronto éxito y reparación.

VI) El desuso en que cayó el protesto bancario - postal creado por el decreto - ley 5965/63, es demostrativo de lo especioso de todo argumento tendiente a significar el beneficio de este servicio, tanto por razones de celeridad y sencillez, como de costo, y, lo que es más grave, se causará sensible daño a la seguridad y certeza que exige la naturaleza de su prestación. De ponerse en práctica, no tardarán en producirse conflictos por la endeblez de su construcción.